

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00400

Tiénesse notificado personalmente al demandado Rafael Oidor Arévalo del auto admisorio proferido en su contra (art. 291 C.G.P.), quien dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza.

Se niega el pedimento de amparo de pobreza efectuado por el demandado Rafael Oidor Arévalo puesto que no afirmó ni acreditó que no se halla en posibilidad de atender los gastos del proceso (art. 151 y 152 C.G.P.).

Para los fines pertinentes, obsérvese que el demandado Rafael Oidor Arévalo no satisfizo la carga procesal instituida en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., si se considera que no acreditó el pago de las rentas endilgadas en mora y ni las causadas durante el proceso,

Se insta a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte certificado de tradición del predio objeto de la medida cautelar, que acredite la inscripción del embargo y para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 30 de junio de 2022 respecto del demandado Jhon Alexander Mancera Osorio, esto es, para que aporte copia cotejada del aviso enviado, así como de la providencia a notificar (art. 292 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-124 de 2 de agosto de 2022.